

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **105**

Fecha: **29/NOVIEMBRE/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Traslado de Reposicion CGP	30/11/2022	2/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/NOVIEMBRE/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

Doctora

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.

S.

D.

**Asunto: Demanda Ejecutiva propuesta por ALVARO TOVAR CASAGUA
contra MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y OTRO.
Radicado: 2022-00705.**

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo de conformidad con los artículos 318 y 320 (Nral. 4º) del C. G. del P., con todo respeto me permito formular al Despacho de la señora Juez, Recurso de REPOSICION y en Subsidio de APELACION, contra el Auto de fecha 27 de octubre de 2022, publicado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, el señor ALVARO TOVAR CASAGUA, mediante el suscrito apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de primera instancia contra MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y OTRO solicitando se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal exigido dentro del proceso ejecutivo, presentó título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina¹.

¹TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01; **Referencia:** Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago. “En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión. En otras palabras acota la Sala, que la claridad de una obligación debe resultar evidente en el título en el que consta, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; la expresividad se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y la exigibilidad, a que no esté sujeta la obligación a término o condición ni existan actuaciones por realizar, y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante. Cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, consonantes con lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, ... por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicio o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el Anexo Técnico de la Resolución No. 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio omitido el pago.”



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Para sustentar su decisión, el Despacho Judicial de conocimiento observa que no se puede librar mandamiento ejecutivo por cuando no se aportó el Título Ejecutivo - Contrato de Transacción, requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme al artículo 430 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Para sustentar el Recurso que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de **NEGAR LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado, sin tener en cuenta la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva.

En primer lugar, es importante manifestar al Respetado Despacho Judicial que por un error de cargue al correo electrónico no se anexo con la demanda el Contrato de Traslación suscrito entre las partes el día 6 de mayo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo que la Honorable Judicatura mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el 28 de octubre, niegue librar mandamiento de pago de la presente demanda; si bien es cierto, no se anexo el contrato de transacción, el Despacho Judicial tampoco tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., que dispone:

(...)

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley”

(...)

Así mismos, el artículo 84 del C.G.P., indica lo siguiente:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

De lo anterior, es claro que el mencionado artículo indica se declarara inadmisibile la demanda no se acompañe cuando no se acompañen los anexos, en ese caso se contara con el término de cinco (5) días establecidos en la norma, para realizar la correspondiente subsanación, es decir, en este caso para allegar el Contrato de Transacción.

En virtud de lo anterior, me permito subsanar la presente demanda ejecutiva, en el sentido de allegar el Contrato de Transacción.

ANEXOS

1. Demanda Ejecutiva propuesta por Álvaro Tovar Casagua contra Maira Alejandra Salazar Murcia y Otro.
2. Contrato de Transacción suscrito entre las partes el día 6 de mayo de 2021.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares:

PETICIONES

PRIMERA. - REPONER INTEGRALMENTE el Auto del 27 de octubre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; para que, en su lugar, se **ORDENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución en contra de **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y OTROS**.

SEGUNDA. – En caso de que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

De la señora Juez,


CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
C.C. No. 7.703.605 de Neiva
T.P. 278.049 C.S.J.



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	Álvaro Tovar Casagua
Demandados:	Fabio Nelson Gutiérrez y Maira Alejandra Salazar

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la C.C. N°. 7.703.605 de Neiva Huila, portador de la T.P. N.º 278.049 del C.S de la J., obrando calidad de representación judicial de la parte demandante Señor **ALVARO TOVAR CASAGUA**, identificado con C.C. 1.075.213.781, y domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, conforme al incumplimiento del Contrato de Transacción, respetuosamente presento proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIO NELSON GUTIÉRREZ y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Neiva, identificados con las C.C. No. 1.081.152.542 y 1.004.061.906 correspondientemente, con el objeto de obtener a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas dinerarias contenida en el contrato de transacción que adjunto, más los intereses moratorios, suscrita por los ejecutados, conforme a lo siguientes:

HECHOS

1. Los señores **FABIO NELSON GUTIÉRREZ y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, el día 6 de mayo de 2021, celebraron un contrato de transacción con el señor **ALVARO TOVAR CASAGUA**, con el fin, del levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2020-00434-00.
2. Los demandados señores **FABIO NELSON GUTIÉRREZ y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, aceptaron incondicional e indivisiblemente pagar a el señor Álvaro Tovar Casagua la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00)**, valor pactado en el contrato de transacción firmado por todas las partes en la Notaría 2 del Círculo de Neiva.
3. Los señores **FABIO NELSON GUTIÉRREZ y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, cumplió solo con el numeral 1º de la Clausula Segunda, en cuanto a la entrega de una Motocicleta de marca Honda, línea XR150L, de placas KWB36F, modelo 2020, color negro rojo, avaluada por el valor de \$8.500.000.00.

DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

4. Los demandados los señores **FABIO NELSON GUTIÉRREZ** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, aceptaron incondicional e indivisiblemente pagar al señor **ÁLVARO TOVAR CASAGUA** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TCE (\$5.000.000.00)** el día 6 de mayo de 2021 y **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$51.500.000.00)** que serían pagados producto de la venta del Inmueble ubicado en el Municipio de Rivera (H), que no se realizó pero se fijó fecha de pagos incumpliendo desde la primera fecha, es decir, el 05 de agosto de 2021, por cuanto no cumplieron los pagos pactados por los aquí demandados.
5. Los documentos antes mencionados prestan mérito ejecutivo con fundamento en el artículo 2483 y S.S. del C. Civil, además de reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., puesto que es una obligación es clara, expresa y actualmente exigible.
6. Luego de haberse vencido el plazo determinado para ser pagadero el valor contenido en el Contrato de Transacción de fecha 06/05/2021, mi mandante procedió a presentarse ante los deudores, no obstante, evaden el pago con respuestas evasivas.
7. A pesar de las numeras ocasiones en las que insistió mi mandante a los deudores para que se allanaran a pagar, todo intento fue infructuoso, pues a la fecha no han cancelado dinero alguno que solvente la deuda contenida en el contrato de transacción por su incumplimiento y los demandados se obligaron a pagar intereses moratorios y a partir del día siguiente de su exigibilidad, es decir, a partir del 07 de mayo de 2021.
8. Presento poder otorgado por el demandante el señor Álvaro Tovar Casagua para actuar dentro del proceso referenciado.

PRETENSIONES

Solicito se **LÍBRE** Mandamiento de Pago contra de los señores **FABIO NELSON GUTIÉRREZ** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, portador de la C.C. No. 1.081.152.542 y 1.004.061.906 correspondientemente y en favor del señor **ÁLVARO TOVAR CASAGUA** portador de la C.C. 1.075.213.781 y en por las siguientes sumas dinerarias:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$56'500.000) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida por el incumplimiento de los numeral 2 y 3 de la cláusula segunda del Contrato de Transacción celebrado el día 6 de mayo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el importe adeudado en el contrato de transacción a partir del 07/05/2021, hasta cuando la obligación sea satisfecha, **liquidados a** la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

c) Los demandados, por causa de este proceso ejecutivo, deben ser condenados al pago de las costas y agencias en derecho a favor de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los hechos y pretensiones de este proceso especial ejecutivo, en los artículos 422, 244 del C.G.P.; art 2483 y S.S. del C. Civil; y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Competencia: La tiene usted señor(a) Juez, por la cuantía y la naturaleza del asunto y domicilio de las partes.

Cuantía: También es usted competente señor(a) juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 inciso 3 del Código de General del Proceso, por encontrarse el valor a la fecha de la presentación de esta demanda entre 40 smlmv y 150 smlmv.

TRAMITE

A la presente demanda debe imprimírsele el trámite del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, previsto en el Código General del Proceso, sección segunda, Título Único, Capítulo I.

PRUEBAS

Sirvan como pruebas para sustentar esta acción ejecutiva.

1. Contrato de Transacción del 6 de mayo de 2021.
2. Certificado de Existencia y Representación de legal de Inversiones Serlau S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación de legal de la Estación de Servicios Villa Aránzazu.
4. Certificado de Libertad y Tradición No. 200-261277

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Escrito de medidas cautelares y soportes.
3. Poder para actuar.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que los documentos que anuncio anteriormente e información es original entregados por la parte demandante que

**DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA**



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

reposa o tengo en mi poder en original conforme a la Ley 2213 de 2022, Art. 103 del CGP.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Parte demandada:

FABIO NELSON GUTIÉRREZ

Dirección: Calle 23 A No. 46 – 50 de Neiva-Huila

Celular: 3184042747

Email: fabionelsongutierrez2010@gmail.com;

MAIRA ALEJANDRA SALAZAR

Dirección: Calle 23 A No. 46 – 50 de Neiva-Huila

Celular: 3165779104

Email: malejasamu926@gmail.com; y serlau926@gmail.com;

Parte demandante y Apoderado:

Dirección: Carrera 7 No. 2 - 111, Sur Neiva Huila

Email: cesaramirez76@hotmail.com

Dirección: Calle 18 A No. 7 - 07, Oficina 204 barrio quirinal Neiva Huila

Email: cesaramirez76@hotmail.com

Del(a) señor(a) juez, con todo respeto,

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ

C.C. No. 7.703.605 de Neiva

T.P. 278.049 C.S.J.

DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204

Celular. 310-2883426

Email: cesaramirez76@hotmail.com

NEIVA-HUILA. COLOMBIA



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	Álvaro Tovar Casagua
Demandados:	Fabio Nelson Gutiérrez y Maira Alejandra Salazar

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la C.C. N°. 7.703.605 de Neiva Huila, portador de la T.P. N°. 278.049 del C.S de la J., manifiesto a usted que en la fecha he presentado demanda ejecutiva contra los señores **FABIO NELSON GUTIÉRREZ** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, portador de la C.C. No. 1.081.152.542 y 1.004.061.906 correspondientemente y para que esta no resulte ilusoria en sus efectos, solicito la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en el municipio de Rivera Huila, sin dirección Lote 2, registrado en la **Oficina De Instrumentos Públicos De Neiva** bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261277, reportado de propiedad de la ejecutada **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.061.906.

Ruego se libre el oficio con la limitación de la medida pertinente y se envíe al correo electrónico de la oficina de registro de la ciudad de Neiva Email: correspondencia@supernotariado.gov.co; y ofiregisneiva@supernotariado.gov.co;

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la persona jurídica **INVERSIONES SERLAU SAS**, con Nit 901.117.814-0, empresa ubicada en el Lote A2 paraje de la vereda bajo pedregal finca el totumo del municipio de Rivera Huila, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva Huila, con matricula No. 303225, registrado bajo el numero 48889 del libro IX registro mercantil el 25 de septiembre de 2017, y del establecimiento comercial **ESTANCIÓN DE SERVICIO VILLA ARANZAZU**, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva Huila, con matricula No. 303352, reportado como representante legal y propietaria la ejecutada **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.061.906.

Ruego se libre el oficio con la limitación de la medida pertinente y se envíe al correo electrónico de la cámara de comercio de la ciudad de Neiva Email: pqr@cchuila.org; notificacionesjudiciales@cchuila.org; y radicaciones@cchuila.org

DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

3. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la persona natural, negocio microempresa **SALAZAR MURCIA MAIRA ALEJANDRA**, con Nit 1.004.061.906, ubicado en el kilometro 1 vía riverita del municipio de Rivera Huila, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva Huila, con matricula No. 320074 y con establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES RIVERA inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva Huila, con matricula No. 320075, reportado como propietaria la ejecutada **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.061.906.

Ruego se libre el oficio con la limitación de la medida pertinente y se envíe al correo electrónico de la cámara de comercio de la ciudad de Neiva Email: pqr@cchuila.org; notificacionesjudiciales@cchuila.org; y radicaciones@cchuila.org;

4. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de DIEZ MIL (10.000); acciones privilegiadas con un valor nominal de \$100.000.00 cada una representada en títulos negociable, que la ejecutado **MARIA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.061.906, tiene en la sociedad **INVERSIONES SERLAU S.A.S.** con NIT 901.117.814-0, empresa ubicada en el Lote 2 A2 paraje de la vereda bajo pedregal finca el totumo del municipio de Rivera Huila, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva Huila, con Matricula No. 303225, registrado bajo el número 48889 del Libro IX registro mercantil el 25 de septiembre de 2017, reportando como propietaria exclusiva y única de la aquí demandada, conforme al capítulo II, artículo 5 de los estatutos de Inversiones Serlau S.A.S., los cuales se anexan a la presente solicitud.

Ruego se libre el oficio con la limitación de la medida pertinente

5. EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **MARIA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.004.061.906, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA**, de la ciudad de Neiva.

Ruego se libre los oficios con la limitación de la medida pertinente y se envíe a los correos electrónicos de los bancos antes mencionados y que relaciono al final de este escrito.

DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

6. EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE**, , identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.081.152.542, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, FALABELLA Y BANCAMIA**, de la ciudad de Neiva.

Ruego se libre los oficios con la limitación de la medida pertinente y se envíe a los correos electrónicos de los bancos antes mencionados y que relaciono al final de este escrito.

Del(a) señor(a) juez, con todo respeto,

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
C.C. No. 7.703.605 de Neiva
T.P. 278.049 C.S.J.

Banco Bancolombia

Requerinf@bancolombia.com.co

requerinf@bancolombia.com.co

Banco Popular

embargo@bancopopular.com.co

Banco Occidente

servicio@bancooccidente.com.co

Banco agrario de Colombia

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Bbva

notifica.co@bbva.com

DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

Banco Davivienda

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Av. villas

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco Caja Social

notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

Banco de Bogotá

rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Scotiabank Colpatria

notificbancolpatria@colpatria.com

Banco Coomeva

defensoriabancocomeva@ustarizabogados.com

Banco GNB Sudameris

serviciocliente@gnbsudameris.com.co

Banco Copcentral

coopcentral@coopcentral.com.co

Banco Pichincha

EmbargosBPichincha@pichincha.com.co

Banco Itau

notificaciones.juridico@itau.co

Banco de la Mujer

notificacionesjudiciales@sdmujer.gov.co

Banco W

azuluaga@bancow.com.co

Banco Bancamia

notificacionesjud@bancamia.com.co

**DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA**

075

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE ALVARO TOVAR CASAGUA
Y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y FABIO NELSON GUTIERREZ
ANDRADE, DEL CREDITO CUYO PAGO
SE PERSIGUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
QUE CURSA ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
- RADIC.- 2020-00434**

Entre los suscritos a saber: por una parte, **ALVARO TOVAR CASAGUA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.781 de Neiva Huila, actuando en calidad de demandante en la causa de la referencia, quien en adelante se denominará **EL DEMANDANTE**; y por la otra, **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.004.061.906 y 1.081.152.542 de Rivera Huila, respectivamente, quienes actúan en calidad de demandados en el proceso ejecutivo de la referencia, quienes para los efectos de este documento se llamarán **LOS DEMANDADOS**; dejamos constancia a través del presente documento, que hemos celebrado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** sobre las obligaciones ejecutadas por **EL DEMANDANTE** a los **DEMANDADOS**, ante el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **1)** Que **EL DEMANDANTE** mediante Apoderado Judicial formuló Demanda Ejecutiva Singular de Primera Instancia contra los **DEMANDADOS**, la cual por reparto correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el Radicado 2020-00434, con el fin de obtener el pago en conjunto de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$60.000.000.00**; mas intereses, correspondiente a dos Títulos Valores (Letras de Cambio) suscritos por los aquí demandados, obligándose al pago de las anteriores sumas, las que se encuentran detalladas en el Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, más intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales. **2)** Que los **DEMANDADOS** aceptan reconocer y pagar al **DEMANDANTE**, una suma equivalente a **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$65.000.000.00** por concepto de capital e intereses moratorios causados por las obligaciones ejecutadas. **3)** Que el Demandante en aras de evitar un largo litigio, ha decidido aceptar la propuesta de pago que los **DEMANDADOS** hacen conforme a los términos que más adelante se consagran. **4)** Que con fecha cuatro (4) de Mayo de 2021, fueron acordados y determinados los montos objeto de la presente Transacción y que corresponden al Proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dando como resultado los siguientes registros:



Valor 1ª Letra de Cambio	\$50.000.000.00
Valor 2ª Letra de Cambio	\$10.000.000.00
Valor Intereses Moratorios Reconocidos y aceptados	\$ 5'000.000.00
VALOR TOTAL DE LA DEUDA INSOLUTA	\$65.000.000.00

Conforme a lo anteriormente expuesto, las partes dejan consignado el siguiente acuerdo de Transacción, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: OBJETO: Que estando debidamente facultados por la ley y de acuerdo a lo señalado en el Título XXXIX, artículos 2469 y S.S. del C. C., siendo personas capaces y sin que exista prohibición o impedimento legal, procedemos a TRANSAR por los aquí suscritos, las obligaciones originadas con ocasión a los hechos manifestados anteriormente; los derechos, obligaciones y acciones derivadas y que se puedan derivar por su constitución, ejecución y terminación, a fin de prever cualquier litigio presente o futuro.

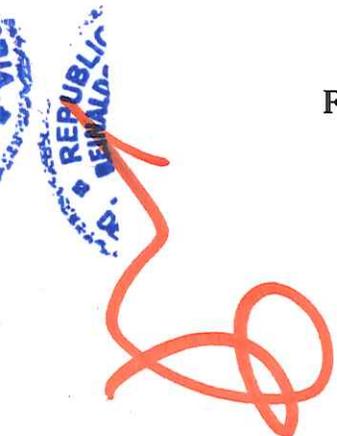
SEGUNDO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DEUDA.- Que los DEMANDADOS de conformidad con el detalle anterior, reconoce una Obligación como saldo insoluto del Capital sometido a cobro jurídico a favor del DEMANDANTE, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**; más una suma equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)** por concepto de Intereses Moratorios, para un gran total de la obligación Transada de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00) M/CTE.**; los cuales se comprometen a cancelar al DEMANDANTE, de la siguiente manera:

1. El día 6 de mayo de 2021, se entrega por parte de los DEMANDADOS al DEMANDANTE una MOTOCICLETA de marca HONDA, línea XR150L, de placas KWB36F, Modelo 2020, color NEGRO ROJO, a nombre del señor CHRISTIAN LEONARDO LOSADA MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.075.299.268, hermano de la demandada, quien firma el traspaso a nombre del DEMANDANTE, el cuál acepta el mencionado vehículo sin ningún tipo de gravamen o pleito pendiente, por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00)**
2. Así mismo, El día 6 de mayo de 2021, los DEMANDADOS entregan al DEMANDANTE la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**; los cuales serán pagados en efectivo en la notaria en donde se suscriba el presente documento.
3. El valor restante es decir la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$51.500.000.00)**; serán pagados con el producto de la venta del INMUEBLE ubicado en el Municipio de Rivera Huila, sin dirección Lote 2 Registrado en la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva, bajo el folio de matricula inmobiliaria No.200-261277, reportado de propiedad de la ejecutada MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA,

NOTARIO S
CIRCULO

identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.004.061.906 de Rivera (H), ó con el producto de la enajenación o cualquier otra figura de la estación de servicio VILLA ARÁNZAZU, identificada con matricula mercantil No.303352 inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, así como, con la enajenación o cualquier otra figura de la Sociedad INVERSIONES SERLAU S.A.S. identificada con NIT. 901.117.814-0; de igual manera, con la enajenación o cualquier otra figura del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES RIVERA con matricula mercantil No. 320.074, de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.004.061.906 de Rivera (H); de no darse el anterior precepto, el citado valor se pagará de la siguiente manera:

- A. Una cuota de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.150.000.00)**; el día 5 de Agosto de 2021, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros **No.380-88443-7** del Banco de Occidente de esta ciudad, cuyo cuentahabiente es el aquí DEMANDANTE.
- B. Otra cuota de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000.00)**; mas un 2% del valor de la Obligación, el día 5 de Noviembre de 2021, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros **No.380-88443-7** del Banco de Occidente de esta ciudad, cuyo cuentahabiente es el aquí DEMANDANTE.
- C. Otra cuota de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000.00)**; mas un 2% del valor de la Obligación, el día 5 de Febrero de 2022, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros **No.380-88443-7** del Banco de Occidente de esta ciudad, cuyo cuentahabiente es el aquí DEMANDANTE.
- D. Otra cuota de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000.00)**; mas un 2% del valor de la Obligación, el día 5 de Mayo de 2022, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros **No.380-88443-7** del Banco de Occidente de esta ciudad, cuyo cuentahabiente es el aquí DEMANDANTE.
- E. Otra cuota de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000.00)**; mas un 2% del valor de la Obligación, el día 5 de Agosto de 2022, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros **No.380-88443-7** del Banco de Occidente de esta ciudad, cuyo cuentahabiente es el aquí DEMANDANTE.
- F. Otra cuota de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.150.000.00)**; mas un 2% del valor de la Obligación, el día 5 de Noviembre de 2022, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros **No.380-88443-7** del Banco de Occidente de esta ciudad, cuyo cuentahabiente es el aquí DEMANDANTE.



No obstante, de no realizarse este trámite y pago por causas imputables a los Demandados, las partes convienen de común acuerdo, exhortar al Demandante para que opte por continuar la acción ejecutiva respectiva por la totalidad del saldo insoluto pendiente de pago, más los intereses moratorios que se causen hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENSION DEL PROCESO INVOLUCRADO EN ESTE CONTRATO DE TRANSACCIÓN.- Las partes convienen, que el Apoderado Judicial del Demandante y los DEMANDADOS, solicitarán a más tardar el día siguiente de la suscripción del presente documento la suspensión del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2020-00434, cursante en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, de igual manera, las partes DEMANDADAS manifestamos que quedamos notificados por conducta concluyente de la presente demanda ejecutiva en virtud de lo ordenado en el *Artículo 301 del C.G.P.*, para que en su lugar se disponga la Suspensión del Proceso hasta que se cumpla en su totalidad lo aquí pactado en lo referente a pagos en virtud de lo preceptuado en el *Artículo 161 del C.G.P.*

QUINTO: TRÁMITE.- Que en cumplimiento de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia que nos ocupa, y teniendo en cuenta el interés MAGNÁNIMO que existe entre las partes aquí implicadas, se solicitará al Juzgado de conocimiento mediante memorial que se radicará conjuntamente por las partes aquí intervinientes, donde se manifieste: **a)** Reconocer y aceptar la transacción que las PARTES DEMANDANTE y DEMANDADAS de común acuerdo, han convenido respecto del objeto debatido en el presente caso; **b)** Que en atención de haberse dirimido el conflicto base de las obligaciones, se sirva ordenar la Suspensión del presente proceso hasta el cumplimiento de los pagos aquí pactados para lo cual el DEMANDANTE comunicará lo concerniente al despacho a través de su apoderado judicial; **c)** Que como consecuencia de lo anterior, se decrete de manera inmediata, el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, enviándose los oficios a las entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO.- CONSECUENCIAS: Otorgarle por parte de los aquí suscritos a este compromiso, el carácter de **TRANSACCION** con los efectos que para tal fin, le otorga el artículo 2483 y S.S. del C. Civil, como es el de **COSA JUZGADA** y de Prestar Mérito Ejecutivo para continuar o iniciar cualquier Acción de carácter Ejecutiva en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones acordadas en este contrato; por consiguiente, las partes renuncian a cualquier tipo de requerimiento o constitución en mora derivado de tal incumplimiento.

PLON...
UNDO
E NEVA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2615075

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1004061906 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m37n205lrn
06/05/2021 - 14:57:04



FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1081152542 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m37n205lrn
06/05/2021 - 14:57:57



ALVARO TOVAR CASAGUA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075213781 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m37n205lrn
06/05/2021 - 14:58:53



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCIÓN signado por el compareciente.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2615075



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segunda (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m37n205lm

Outlook Buscar Llamada de Teams Juzgado 02 Civil...

Inicio Vista

Correo nuevo

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no deseado 1
- Bandeja de en... 103**
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ent... 103
- Borradores 152
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos eli... 480
- Correo no deseado 1
- Archive1
- Notas 1
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

 - Juzgcivhui 176
 - Auto Servicio 108
 - JuzgadNac
 - Sec Huila 1099

- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO DE ALVARO TOVAR CASAGUA contra MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y OTRO., Radicado: 2022-00705.

Cesar A. Ramirez C <cesaramirez76@hotmail.com> Mié 2/11/2022 12:13 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

RECURSO DE REPOSICION Y... 180 KB

Demanda Ejecutiva Menor C... 411 KB

3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 JUEZ SEGUNDACIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 E. S. D.

Asunto: Demanda Ejecutiva propuesta por **ALVARO TOVAR CASAGUA** contra **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y OTRO.**
 Radicado: **2022-00705.**

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo de conformidad con los artículos 318 y 320 (Nral. 4º) del C. G. del P., con todo respeto me permito formular al Despacho de la señora Juez, Recurso de REPOSICION y en Subsidio de APELACION, contra el Auto de fecha 27 de octubre de 2022, publicado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve "Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
 Abogado
 Ofc. Calle 18a No. 7-07 L-204
 Barrio Quirinal
 Cel: 310-2883426
 E-mail: cesaramirez76@hotmail.com
 abogado.cesaramirez76@hotmail.com
 Neiva-Huila Colombia

Responder Reenviar

